

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496 Y EL DFL N° 3
DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 1997, A FIN DE ESTABLECER
LA OBLIGACION, PARA BANCOS E INSTITUCIONES
FINANCIERAS, DE FUNDAR POR ESCRITO LA NEGATIVA A UNA
SOLICITUD DE UN CRÉDITO.**

Exposición de Motivos

El crédito, es definido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, como un préstamo de dinero que el banco otorga a su cliente, con el compromiso que en el futuro, el cliente devolverá dicho préstamo en forma gradual (cuotas) con el interés pertinente que compensa al banco por todo el tiempo que no di puso de ese dinero.

El crédito bancario es una de las formas más utilizadas por los consumidores y por los pequeño y medianos empresarios, agricultores y comerciantes para acceder a fuente de financiamiento.

Muchos de los consumidores carecen de los activos financieros o de las garantías exigida para el otorgamiento de un crédito, por consiguiente, una evaluación financiera clásica de estas personas y empresas no les permite acceder a los fonos solicitados a pesar de las posibilidades reales de éxito de los proyectos o d la capacidad de pago de los créditos de consumo.

Para acceder a un crédito se exige a los consumidores y pequeños empresarios cumplir por escrito, con una serie de requisitos que demuestren a la entidad bancaria su capacidad de pago. Se parte de la base que dichos requisitos se fundan en criterios objetivos, que permiten presumir que el crédito será pagado, de modo tal que sobre ellos se resuelve o no su otorgamiento.

El sistema financiero nacional adolece de problemas que dificultan procesos de so al crédito corno es el caso de la exigencia de garantías y la historia

crediticia. En el primero de los casos, el sistema no funciona, dada la existencia de un proceso de quiebras lento y caro que no hace atractivo para la banca el valor e la garantía, por lo que suelen exigir más garantías o simplemente no frecen los créditos. En el segundo de los casos, la historia crediticia, es decir la conducta anterior del sujeto de crédito, no es calificada de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la ley de protección a la vida privada de las personas el cual los datos caducos, en este caso emanados de créditos prescritos, deben ser eliminados de los registros y no pueden ser considerados par ningún efecto.

Lo anterior ha sido establecido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante la circular N°3.182 (para Bancos) y N°1.453 (para Financieras), donde se señala que sólo pueden ser considerados en el Estado de Deudores que elabora dicho organismo, aquéllos respecto de los cuales exista un título ejecutivo vigente o juicio pendiente. Es decir, pasados 5 años desde que se hizo exigible la obligación, los datos se eliminan del registro.

Con el fin de evitar la práctica habitual de las entidades bancarias de rechazar verbal y arbitrariamente las solicitudes de créditos se propone modificar el artículo 13 de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, aplicable a este tipo de actos jurídicos, ya que de acuerdo con el artículo 2° letra a de esta norma, esta ley se aplica a todos los actos jurídicos de comercio que tengan el carácter de mercantil para el proveedor y de civil para el consumidor. Asimismo, el artículo 3° del Código de Comercio, numerales 10 y 11 señalan que estos actos jurídicos son actos de comercio y por lo mismo susceptibles de ser regulados por la ley 19.496. Esta última ley, en su Art. 3° establece el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna sobre el servicio ofrecido, y también, a no ser discriminado arbitrariamente.

También se propone establecer un nuevo Artículo 86 Bis en la Ley General de Bancos, dentro del título que regula las limitaciones a los créditos entregados por las instituciones bancarias y financieras, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del solicitante. La propuesta pretende obligar al otorgante del crédito a entregar una respuesta por escrito y circunstanciada

de los motivos de la negativa en el otorgamiento de un crédito, a fin de que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pueda ejercer sus facultades fiscalizadoras haciendo cumplir los criterios establecidos por las normas jurídicas y confirmados por dicha entidad.

La razón práctica de lo anterior es que, en un inmenso porcentaje el fundamento real que motiva la negación de un crédito, son los antecedentes contenidos en el llamado "Dicom histórico", es decir, en bases de datos que son legalmente inexistentes. Ello, porque la Ley N° 19.628 sobre Protección a la vida de las Personas, fue modificada el año 2002 para regular la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, ordenando la eliminación de dichos datos.

En virtud de los antecedentes expuestos venimos en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Introdúcese a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la siguiente modificación:

Agregase al artículo 13 el siguiente inciso segundo: " Para el cumplimiento de lo anterior, la negación de la venta o prestación de servicios deberá constar por escrito, expresándose clara y circunstanciada entre las razones de ella"

Artículo 2°. Introdúcese al DFL: N° 3 del Ministerio de Hacienda de 1997, Ley General de Bancos, la siguiente modificación:

Agregase un nuevo Art. 85 Bis.

"En caso de negación de un crédito, deberá informarse al solicitante, circunstanciada entre por escrito el o los motivos de dicha negación. "